



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Radicado	05001-40-03-005-2015-00870-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Edificio San Gabriel P.H.
Demandado	Rafael Posada Londoño y otros
Asunto	Adiciona auto que Rechazó la demanda. Resuelve sobre la condena en costas.

Procede el Despacho a dar trámite a las solicitudes que presenta el señor JUAN GUILLERMO SANIN POSADA, heredero de la señora ANGELA MARÍA OLGA POSADA, en las cuales solicita la liquidación de las costas en el proceso toda vez que se habían practicado medidas cautelares que perjudicaron las sucesiones del señor RAFAEL POSADA LONDOÑO y la SEÑORA ANGELA MARÍA OLGA POSADA, (Q.E.P.D.).

Mediante auto fechado 14 de febrero de 2020, fue rechazada la presente demanda ejecutiva por no haber dado cumplimiento a los requisitos solicitados mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2019, que la inadmitió, no obstante, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía y se procedió de conformidad.

Se observa que, en la providencia que rechazó la demanda se dio aplicación a lo previsto en el Artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda y autorizando la devolución de los anexos y demás copias, sin necesidad de desglose, echándose de menos el pronunciamiento frente a la medida cautelar que se había decretado en providencia del 15 de febrero de 2018, consistente el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que se perciban con respecto al bien inmueble ubicado en la calle 56 N°42 29 Apartamento 401 de Medellín, embargo que si bien no existe prueba de haber sido diligenciado a través de oficio emanado de este despacho, una vez rechazada la demanda era imperativo haberla levantado, siendo esta la oportunidad para corregir la omisión.

Al respecto el artículo 287 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,*

dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (Resaltado extra texto)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Lo que significa que desde el momento en que se profiere la providencia en comento a la fecha, el término de ejecutoria ya se encuentra vencido suficientemente, y aunque la certeza de ejecutoria de las providencias es garantía de cosa juzgada, también es cierto que la omisión, en este caso hace que la providencia se torna incongruente porque no guarda consonancia con la actuación surtida, por lo que es deber legal subsanar.

Así que, al advertirse la incongruencia y omisión en una providencia, es necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica que “*las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes*”, en el entendido que ninguno de los extremos, ni el operador judicial están en la obligación de permanecer en la omisión o cometido porque de ser así se podrían vulnerar sus derechos.

Frente a los errores judiciales advertidos en los procesos o en las providencias, es de resaltar que en principio a los jueces les está vedada su corrección; sin embargo, excepcionalmente y de oficio pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlos, lo que ocurre cuando es palmaria o evidente su ilegalidad o cuando se advierta la omisión de un pronunciamiento respecto del fondo del asunto como aquí ocurrió.

Al respecto, es importante traer a consideración la providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 13 de julio de 2000:

“(…) Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.P. art. 86), cuando una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (C.C.A. art. 86), por el error judicial ¿Por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?...

Y en similar sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en auto del 30 de abril de 2004 dijo:

“...Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se advierte en la ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...

...Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una

providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que, “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”

Como consecuencia de lo expuesto, se decretará el levantamiento del embargo y retención de los cánones de arrendamiento que se perciban con respecto al bien inmueble ubicado en la calle 56 N°42 29 Apartamento 401 de Medellín.

Bien: frente a la solicitud que hace el señor JUAN GUILLERMO SANIN POSADA, heredero de la señora ANGELA MARÍA OLGA POSADA, parte demandada, en la cual solicita la liquidación de las costas en el proceso, toda vez que se habían practicado medidas cautelares que perjudicaron las sucesiones del señor RAFAEL POSADA LONDOÑO y la SEÑORA ANGELA MARÍA OLGA POSADA, dispone el artículo 597 del Código General del Proceso que, se levanten el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) “4.Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

A su turno el inciso tercero del numeral 10° del mismo artículo señala: “*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*”

Normatividad que es la que se debe aplicar en el caso presente, dado que la demanda fue rechazada y previamente se había dispuesto el embargo y retención de los cánones de arrendamiento de un inmueble de propiedad de la parte demanda; no obstante, considera esta judicatura que no se hace necesario una condena en costas, porque sería ello una medida desproporcionada porque si bien es cierto que no existe prueba de haberse notificado por medio de oficio expedido por este despacho a los arrendatarios del inmueble, de la orden de embargo, también es que consultada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho no se halló dinero alguno consignado al proceso, como lo prueba la certificación que se anexa, lo que significa que la medida cautelar no se perfeccionó, o sea, que no existen razones para disponer una condena en costas, porque al no perfeccionarse el embargo, no son palmarias las afectaciones al patrimonio o sucesión de los causantes que deba de compensarse, significando ello que los perjuicios que alega el memorialista no están sustentados dentro del plenario, por lo que no se accederá a su petición.

En consecuencia, el JUZADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. ADICIONAR el auto de fecha 14 de febrero de 2020 que rechazó la demanda así:

“TERCERO: LEVANTAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los cánones de arrendamiento que se perciban con respecto al bien inmueble ubicado en la calle 56 N°42 29 Apartamento 401 de Medellín. Ofíciense en ese sentido.”

2. NO CONDENAR COSTAS a la parte actora como consecuencia del rechazo de la demanda, conforme a lo expuesto.

3. En firme la presente providencia, pásese el proceso al archivo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6Bta.